

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2528

CIRCULAR

Siendo costumbre en esta época en muchas localidades organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas sin aquellas precauciones necesarias para evitar desgracias personales, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que les exigiré las debidas responsabilidades é impondré además la multa consiguiente si consienten que se celebren sin mi autorización, lo mismo que les impondré el propio correctivo si aún autorizadas por mí se celebran omitiendo algunos de los requisitos que prevega autorizarlas, ya que las expresadas corridas deben sujetarse para su celebración á cuantos requisitos preceptúa la Real orden de 5 de Febrero del presente año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 del propio mes y año.

Del celo y diligencia en cumplir las órdenes de este Gobierno, espero que los Sres. Alcaldes no me pondrán en el caso de exigirles, como les exigiré con todo rigor, en caso contrario, las responsabilidades á que aludo.

Tarragona 19 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Agosto)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Enero de 1908 dispuso que se reuniera la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima con los representantes que para la composición de la extinguida Junta de la Marina mercante determinaban Reales órdenes anteriores, á fin de que propusiera la constitución y procedimientos electorales que han de seguir para la formación de la futura Junta Consultiva. Habiendo tenido ya

efecto la reunión de aquella Junta provisional, redactó el proyecto para la constitución de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, el cual, con poca modificación, forma el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. para que rija por dos años, durante los cuales la experiencia pondrá de relieve las modificaciones que hayan de introducirse en él para la constitución de las sucesivas Juntas, quedando entonces perfeccionado con la sanción de los representantes de todas las entidades marítimas, de los que faltaban algunos en la composición de la Junta provisional; y para ello tengo el honor de someter á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Ferrándiz.

REAL DECRETO

Oída la Junta provisional de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la constitución de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Dado en Santander á diez de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

REGLAMENTO

para la constitución de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

ARTÍCULO 1.º

La Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, creada por la ley de 7 de Enero de 1908, la constituirán los representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos, y las entidades, clases é industrias marítimas civiles que se expresan en los artículos siguientes.

Se dividirá, al constituirse, en dos Secciones: una de Navegación y otra de Pesca, sin perjuicio de otras Secciones que por la naturaleza de los asuntos de su competencia ulterior proponga la Junta establecer en lo sucesivo, pudiendo las Secciones subdividirse en Comisiones, según se determina en el art. 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.º

Será Presidente de la Junta y sus dos Secciones el Director general de Navegación y Pesca marítima.

ARTÍCULO 3.º

Formarán la Sección de Navegación de la Junta cuatro clases de Vocales:

- a) Representantes nombrados por los Departamentos ministeriales y Centros directivos.
- b) Representantes designados por entidades.
- c) Representantes elegidos por clases é industrias.
- d) Representantes de navieros ó Compañías de navegación de más de 20.000 toneladas.

ARTÍCULO 4.º

Serán Vocales de la Sección de Navegación como representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos:

- 1.º Uno, nombrado por el Ministerio de Fomento.
- 2.º Otro, por el de Instrucción pública.
- 3.º Otro, por el de Estado.
- 4.º Otro, por el de Hacienda.
- 5.º Otro, por el de Gobernación.
- 6.º El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección general; y
- 7.º El Secretario de la misma, que lo será de la Junta y de la Sección de Navegación.

ARTÍCULO 5.º

Las entidades expresadas á continuación tendrán derecho á designar colectivamente un representante como Vocal de la Sección de Navegación:

- 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio.
 - 2.º El Consejo de Emigración.
 - 3.º Las Juntas de Obras de puerto.
 - 4.º La Liga Marítima Española.
- Todos los representantes deberán pertenecer á la entidad que les elija.

ARTÍCULO 6.º

Tendrán derecho á elegir un Vocal de la Sección de Navegación las clases é industrias siguientes:

- 1.º Los navieros y Compañías nacionales de buques dedicados á la navegación de gran cabotaje y de altura.
- 2.º Los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje.
- 3.º Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.

4.º Los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los números 1.º y 2.º

5.º Los Prácticos de puerto y de costa.

6.º Los Patronos de cabotaje.

7.º Los Fogoneros embarcados como tales en buques nacionales; y

8.º Los Marineros embarcados como tales también en buques nacionales.

Tendrán derecho á elegir dos Vocales de la Sección de Navegación:

- Los Capitanes y Pilotos.
- Los Maquinistas navales.
- Los Representantes de todas las clases é industrias deberán pertenecer precisamente á aquella que los elija.

ARTÍCULO 7.º

Cada naviero ó Compañía nacional que posea más de 20 000 toneladas de registro bruto en buques españoles tendrá derecho á designar un representante como Vocal de la Sección de Navegación.

Para acreditar este derecho y ser admitido el representante del naviero ó Compañía al ejercicio del cargo de Vocal, presentará en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, con el documento febaciente justificativo de su representación, un certificado del Director local del puerto, donde estén inscritos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

Las Compañías ó navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los mencionados en el art. 6.º

ARTÍCULO 8.º

Para la elección de los representantes de las clases marítimas á que se refiere el art. 5.º se observarán las reglas siguientes:

A. Cada naviero ó Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requiere para emitir un voto, ó si suman un múltiplo de ese número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo. Tanto en buque suelto como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

El día designado para la elección,

los navieros ó Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos sus buques una papeleta, indicando el número de votos que le corresponde y el nombre de los candidatos que elige.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y á las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar á qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

Una de estas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

B. Para la elección de los dos Vocales de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales se fijará un plazo de quince días, durante los cuales, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará un voto escrito en una papeleta, con los nombres de los candidatos y la firma del votante, exhibiendo el título de su profesión, en el que la Autoridad de Marina pondrá la palabra «Votó» y el sello de la oficina.

El Director local de Navegación de cada puerto recibirá las candidaturas, tomará nota de los electores y les devolverá el título que acredite su personalidad.

Transcurridos los quince días, declarará terminada la elección, y á las cuatro de la tarde del último día verificará el escrutinio, constituyendo la Mesa un Oficial de la Dirección y dos Pilotos ó dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los que á esa hora se encuentren en el local.

Del escrutinio se levantará acta por duplicado, que firmará la Mesa, remitiendo una, con relación de los votantes por orden alfabético, á la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

C. En la misma forma se verificará la votación de los Patronos de cabotaje.

D. Para la elección de los Fogoneros y Marineros se fijará también un plazo de quince días, durante los cuales entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre de los candidatos que elijan y un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán una sola vez.

El último día de los quince, á las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de Fogoneros ó de la de Marineros, de los que se encuentren presentes en aquel acto.

Verificado el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida á la Dirección general.

ARTÍCULO 9.º

Formarán la Sección de Pesca de esta Junta, además del Director:

Un especialista en Zoología marítima.

El Jefe de la Sección de Pesca de la Dirección.

Un auxiliar de la misma Sección.

El Secretario de la Dirección, que lo será de la Sección.

Un Vocal elegido por los armadores de los vapores de pesca.

Otro por los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto á las parejas del bou.

Otro por los arrendatarios de almadrabas; y

Otro por cada grupo de provincias que se determinan á continuación, elegidos por las Juntas provinciales del grupo.

Grupos de provincias

1.º San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.

2.º Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.

3.º Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.

4.º Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.

5.º Valencia, Tarragona y Barcelona.

6.º Baleares.

7.º Canarias.

Sustituyendo esta Sección á la Junta Central de Pesca, quedan derogados los artículos 22 al 26, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima de 5 de Julio de 1907.

ARTÍCULO 10

Para la elección de los Vocales de la Sección de Pesca se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los armadores de vapores dedicados á la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad, y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada, por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

2.ª Los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y de siete en las del Océano votarán en igual forma.

3.ª Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba; acreditando además con la presentación del último recibo que se halla al corriente de pago del arrendamiento.

4.ª En cada una de estas elecciones, el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes á las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres acta duplicada, haciendo constar á qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director local á la Dirección general, y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

5.ª En la elección por grupos de provincias, cada Junta provincial de pesca elegirá por papeletas un candidato, y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual, á su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos de provincias mencionados.

ARTÍCULO 11

Además de los Vocales expresados en el art. 10, cuando en la Sección de Pesca de la Junta Consultiva vaya á tratarse un asunto sobre el cual haya lucha entre grandes intereses de la

pesca, podrá la Dirección general aumentar los Vocales de la Sección para las sesiones en que se delibere sobre ese asunto con representantes de los intereses á que éste afecte, y designará qué clases de intereses y cuál grupo ó grupos de provincias han de enviar su representante.

Cada uno de éstos será elegido por los Vocales que representen la misma clase de intereses en las Juntas provinciales designadas.

Esta elección se verificará entregando cada Vocal su papeleta al Comandante de Marina, Director local de Navegación, que presida la Junta provincial de pesca respectiva, el cual remitirá copia á la Dirección general, donde se hará el escrutinio.

ARTÍCULO 12

El escrutinio general en ambas Secciones lo hará en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, con las actas electorales recibidas de las Direcciones locales de Navegación, una Junta, compuesta por el Director general, dos Jefes de Sección y el Secretario general.

Del resultado se dará cuenta á la Sección correspondiente de la Junta Consultiva de la Dirección cuando se reuna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos, para que ésta determine en definitiva sobre cada Vocal.

La Dirección general notificará su nombramiento á los Vocales que hayan obtenido mayoría.

En el caso de que del escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe será el elegido.

ARTÍCULO 13

Los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º y los de elección del 10, cuando no puedan concurrir á las sesiones podrán delegar su representación y voto en otro Vocal de la Junta que pertenezca á la misma clase, ó remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

Se computarán los votos delegados personalmente, y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los Vocales ausentes sobre asuntos incluidos en la orden del día de cada reunión de la Junta.

Para celebrar sesión, y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria, habrán de concurrir y tomar parte en ellos la mitad más uno de los Vocales citados en los artículos 6.º y 7.º, cuando se reuna la Sección de Navegación, y los de elección del 10, cuando sea la de pesca, y la mitad más uno de los citados en esos artículos, cuando se forme el Pleno.

En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales ni restricción alguna en la validez de sus acuerdos.

ARTÍCULO 14

Cuando ocurra la vacante de un Vocal electivo se convocará á elección parcial del mismo.

La primera Junta Consultiva se renovará á los dos años de constituida, procediéndose á elecciones generales con la anticipación conveniente.

Por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima se fijarán las fechas en que hayan de tener lugar cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación para que llegue á conocimiento de los electores.

ARTÍCULO 15

Cada una de las Secciones de la Junta se reunirá ordinariamente tres veces al año, celebrando cada vez las

sesiones necesarias, y extraordinariamente, cuando la convoque el Director general de Navegación, por tratar de algún asunto importante que haya de someterse á su consulta, ó cuando lo pidan por escrito para asuntos determinados siete Vocales de las clases citadas en los artículos 6.º y 7.º para la Sección de Navegación y cinco de los de elección citados en el 10 para la de Pesca.

Para las tres reuniones ordinarias avisará la Dirección á los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles con la orden del día nota explícita de los asuntos en ella incluidos, para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del asunto que las motiva, del que también se dará previamente nota explícita á los interesados.

ARTÍCULO 16

Las Secciones de Navegación y de Pesca de la Junta Consultiva informarán sobre asuntos relativos á la Marina mercante y á la pesca marítima que ofrezca el Gobierno á su consulta, y sobre los de su propia iniciativa, aun cuando no corresponda su resolución al Ministerio de Marina.

La Junta se reunirá en pleno cuando tenga que deliberar sobre asuntos que sean comunes á la navegación y pesca marítima.

ARTÍCULO 17

La Junta podrá proponer también al Gobierno la organización de los servicios á cargo de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, para que, previo acuerdo entre los diversos Ministerios competentes, se realicen de manera metódica y progresiva las reformas que requiera el régimen actual, á fin de que la administración de cuanto se refiere á los intereses marítimos nacionales dependa de un solo Centro directivo.

ARTÍCULO 18

Las Secciones de Navegación y de Pesca se dividirán en el número de Comisiones que acuerde la Junta, en relación con la división de Negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas Secciones de la Dirección general.

Estas Comisiones designarán para que las presida á uno de sus Vocales, á los efectos de la citación, deliberación, y representación de las mismas.

Será Secretario de ellas un Auxiliar del Negociado ó dependencia á que corresponda el despacho de los asuntos en la Dirección general, atribuidos al estudio y consulta de cada Comisión.

Una Comisión permanente, formada por los Presidentes de las Comisiones, estará en constante relación con el Director general de Navegación y Pesca marítima para cooperar al mejor éxito de la gestión colectiva confiada á la Junta.

Podrán para ello las Comisiones y sus Presidentes enterarse de los servicios administrativos y conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos, y ejercer las funciones de propuesta y consulta á la Junta que sean necesarias.

ARTÍCULO 19

Antes de disolverse la primera Junta Consultiva, por haber transcurrido los dos años de su duración, dejará redactado el proyecto de Reglamento que regule para lo futuro la composición de la Junta, los procedimientos electorales y el funcionamiento de ella.

Madrid 8 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—José Ferrándiz.